

## EL ORIGEN Y LAS FORMAS DE LA DIPLOMACIA PONTIFICIA

### THE ORIGIN AND FORMS OF PAPAL DIPLOMACY

RAFAEL RABASCO FERREIRA<sup>1</sup>

**Resumen:** La diplomacia es un derecho que garantiza la convivencia y colaboración entre hombres y sociedades basada en las buenas relaciones y el entendimiento. La Iglesia como sociedad ha desarrollado este derecho desigual y creciente desde sus comienzos hasta nuestros días a través de diferentes formas de representación pontificia, para favorecer la unidad y comunión entre sus miembros; así como entre el Papa y las naciones promoviendo el desarrollo normal de la iglesia en el territorio, la defensa de la fe y la armonía y equilibrio en el panorama político para la paz y el progreso mundial. Para llevar a cabo este cometido los legados pontificios comenzaron su actividad de forma puntual y con facultades concretas y limitadas hasta su asentamiento definitivo en la corte, mediante el establecimiento de las nunciaturas permanentes por la creciente y necesaria implicación espiritual y política; además de proliferar las legaciones de carácter extraordinario ante determinadas ocasiones, en orden a estrechar lazos de amistad, cooperación y ayuda mutua sobre las que se sustenta toda relación diplomática.

**Abstract:** Diplomacy is a right guaranteed coexistence and collaboration between men and based on good relations and understanding societies. The Church as society has developed this uneven and growing right from its beginnings to the present day, through different forms of pontifical representative to promote unity and fellows-

---

<sup>1</sup> Bachiller en Teología, Master en Protocolo, Licenciado en Derecho Canónico, Licenciado en Derecho Civil y doctorando del programa «Fundamentos Jurídicos del Estado Moderno», del Departamento de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNED, bajo la dirección de la profesora D.<sup>a</sup> Dolores del Mar Sánchez González.

hip among its members; and between the Pope and the nations promoting normal development of the church in the territory, defending the faith and harmony and balance in the political landscape for world peace and progress. To perform this task papal legates began their work in a timely and specific and limited powers until final settlement in court, by establishing permanent nunciatures by growing and necessary spiritual and political; involvement in addition to proliferate legations extraordinary at certain times, in order to strengthen ties of friendship, cooperation and mutual support on which rests all diplomatic relations.

**Palabras clave:** derecho de legación, legados papales, credenciales, privilegios eclesiásticos, potestad.

**Keywords:** right of legation, papal legates, credentials, ecclesiastical privileges, power.

Recepción original: 02/03/2015

Aceptación original: 31/03/2015

**Sumario:** I. El derecho inherente de legación en la Iglesia. II. El origen de los legados pontificios. III. Las primeras legaciones en la Iglesia primitiva. III.1. Los vicarios apostólicos y apocrisarios. IV. Formas de representación pontificias. IV.1. Legati nati IV.2 Legati missi o nuntti. IV.3 Legati a latere. V. Legaciones de carácter extraordinario. VI. Potestad y límites a la autoridad de los legados. VII. Honores y privilegios eclesiásticos de los legados. VIII. Conclusiones.

## I. EL DERECHO INHERENTE DE LEGACIÓN EN LA IGLESIA

La diplomacia es una de las artes más antiguas realizadas por el hombre y medio necesario para el hombre que vive en relación como instrumento de socialización y convivencia en la diversidad, presente en la historia de las civilizaciones. Ha desempeñado tareas de política exterior entre los Estados a fin de resolver los problemas que podían originarse entre sus fronteras como la ocupación del territorio, el saqueo de sus riquezas, esclavos o ganado y que constituían el objetivo principal de sus enfrentamientos bélicos. Los conflictos entre territorios solían resolverse mediante contiendas bélicas, pero a medida que avanza la civilización surgirán las relaciones diplomáticas como el medio más favorable y preferido para resolver los conflictos

antes de llegar a la lucha. La actividad diplomática se realizaba mediante el intercambio de embajadas de negociación, convocatorias o acuerdo de pactos. Pero también acompañarán en la transformación de los pueblos y culturas. Las relaciones diplomáticas surgieron a la par con la aparición de los estados precisamente para mediar entre los mismos y garantizar la estabilidad social y la ayuda mutua desde el papel fundamental y preponderante de sus representantes.

Este derecho de legación también compete a la Iglesia, incluso con anterioridad a la consecución del poder temporal, que de forma desigual y creciente subsiste desde sus comienzos hasta nuestros días, a través de la evolución de este derecho manifestado en sus diferentes formas de representación papal<sup>2</sup> y acompañado de un ceremonial específico. Durante los primeros siglos la Iglesia ejerce su representación *ad intra* y en un plano eminentemente espiritual de manera que asegure la unidad y la comunión entre todas las iglesias y la iglesia de Roma, donde tiene su sede el sucesor de San Pedro. A partir del siglo IV, con el Edicto de Milán (321), la Iglesia será reconocida en el Imperio y gozará de la libertad y el derecho para entablar relaciones «ad extra» apareciendo las primeras legaciones y sus diferentes formas hasta la instauración de las nunciaturas permanentes.

La base teórica de reclamar el derecho de legación recibió su formulación en el pontificado de Juan XXII, en el año 1316 donde se señala «...*Huiusmodi officium et potestatem ipsius Romani Pontificis, quam non ab homine, sed a Deo recepit, sub suo arbitrio redigere molientes, legatos ipsos...*»<sup>3</sup>; hasta llegar a la definición actual hace el propio código de la Iglesia en nuestro días<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Para conocer la evolución histórica de la representación pontificia puede consultarse: CHEVALIER, L., «Légats du Pape», *Catholicisme* 28 (1969), págs. 207-12; DELLA TORRE, T., *De autoritate, gradu et terminis Legatorum*, Roma, 1667; KATUNEN, L., *Les nunciatures apostoliques permanentes de 1648 á 1800*, Gènevè, 1912; MASERI, P., *De legatis et Nunciis apostolicis*, Romae, 1709; GOLMAYO, P. B., *Instituciones del Derecho Canónico*, Madrid, 1859, vol. 1, págs. 274-84; MANJON, A., *Derecho Eclesiástico general y español*, Granada, 1913, págs. 109-10; BRUNELLUS, J., *Tractatus de dignitate et potestate Legati, nec non de primaria origine Cardinalium et Legatorum, Aureliae*, 1519; DE ECHEVARRIA, L., «Funciones de los Legados del Romano Pontífice. El motu proprio Sollicitudo ómnium Ecclesiarum», *Revista Española de Derecho canónico* (1969), págs. 589-92.

<sup>3</sup> *Extravagantes communes 1.1. de constitudine c. un.*

<sup>4</sup> «El Romano Pontífice tiene derecho nativo e independiente de nombrar a sus propios Legados y enviarlos tanto a las Iglesias particulares en las diversas naciones o regiones como a la vez ante los Estados y Autoridades públicas...observando las

Queda manifiesto que desde los primeros tiempos, en virtud del poder conferido por Jesucristo a Pedro como cabeza y pastor supremo hay una conciencia clara del deber ineludible que le compete al Papa en el gobierno de la Iglesia. En virtud de este primado todo cuanto se establecía por sínodos y concilios debía hacerse con su consentimiento, aprobación y confirmación para considerarlos legítimos. Este es sin duda uno de los argumentos más sólidos que fundamenta el envío con carácter extraordinario de los primeros legados pontificios para que representen al Papa.

## II. EL ORIGEN DE LOS LEGADOS PONTIFICIOS

La Iglesia comienza su expansión durante los primeros siglos, gracias a su actividad evangelizadora y como razón esencial de la misión que Jesucristo confió a sus discípulos «Id al mundo entero y predicad el evangelio»<sup>5</sup>. Pero a pesar de la intensa actividad espiritual que realizan inicialmente los apóstoles y sus sucesores los obispos, las relaciones ad extra, en sentido político, son prácticamente nulas como consecuencia de la hostilidad que contra ella mantienen en primer momento las autoridades judías y posteriormente el Imperio Romano. Como medida se desencadenó una legislación persecutoria con sus intermitencias y de distinta dureza, promovida por los emperadores ante las molestas injerencias que provocaban los cristianos con la predicación de su doctrina que atentaba contra fundamentos del Imperio, entre otros la divinidad del César, los cultos oficiales y la obediencia más allá del terreno estrictamente temporal. Son numerosas las apologías cristianas que constatan esta tensión:

*Solamente a Dios adoramos, pero en todo lo demás os obedecemos con alegría; porque os reconocemos por Señores y Emperadores de los hombres, y oramos también, para que una recta razón acompañe siempre al poder supremo<sup>6</sup>.*

*El Emperador no es ningún Dios, sino un hombre, a quien Dios ha colocado sobre el trono, no para que sea adorado, sino para que administre justicia y reciba los honores legítimamente debidos a su dignidad.<sup>7</sup>*

---

normas del derecho internacional en lo relativo al envío y cese de los Legados ante los Estados.» *Vid.*, CIC'83, can. 362.

<sup>5</sup> *Vid.*, Evangelio Mc 16, 15.

<sup>6</sup> Justino, Primera Apología, XVII. Tomado de XIMENO Y URRIETA, M., Colección de los Apologistas antiguos de la religión cristiana, Madrid, 1742, pág. 20.

<sup>7</sup> Teófilo de Antioquía, contra los calumniadores de la Religión Christiana, Ad Autolicum, I, IX. *Ibid.*, pág. 94.

Sin embargo no cabe presentar como antagónicos los intereses del Impero de Roma y de los cristianos, en cuanto que éstos siguiendo la consigna de Cristo «Dad al César, lo que es del César y a Dios lo que es de Dios»<sup>8</sup> procuraban ser fieles súbditos y cumplir fielmente sus deberes como ciudadanos. En cambio, no podían rendir culto religioso al emperador porque su fe se lo prohibía<sup>9</sup>. Del posicionamiento de la Iglesia ante el Imperio cabe deducir las dificultades por las que atravesarán los cristianos de los primeros siglos. La conducta opuesta de los cristianos hacia manifestaciones de tal naturaleza pasaría a ser considerada, desde el punto de vista jurídico romano, como una actitud irreverente y contraria a los intereses políticos del Estado por lo que tales actos se incluían en el concepto de *crimen maiestatis*. Así lo contemplarán los numerosos edictos-leyes que se publicarán a partir de la persecución de Decio (250) y que conformarán parte de la base jurídica de la persecución<sup>10</sup> hasta la promulgación del Edicto de Milán<sup>11</sup> que establece el principio de libertad de religión para todos los ciudadanos cualquiera que fuera su culto; y como consecuencia, la Iglesia pasó a considerarse una *religio* lícita y recibió el reconocimiento jurídico por parte del Estado.

Pero el reconocimiento oficial no evitará que surjan dificultades, especialmente internas, que tendrá que afrontar la Iglesia, tanto para

<sup>8</sup> *Vid.*, Evangelio Mc 12,17

<sup>9</sup> *Vid.*, ORLANDIS, J., Historia de la Iglesia. La Iglesia antigua y medieval, Ediciones Palabra, Madrid, 2004, vol. I, págs. 95-101.

<sup>10</sup> LLORCA, B., GARCÍA VILLOSLADA, R., y LABOA, J. M., Historia de la Iglesia Católica, B.A.C., Madrid, 1990, vol. I, págs. 179-183. La discusión sobre la base jurídica de las persecuciones romanas y las distintas soluciones planteadas, tales como: Le Blant, que defiende la aplicación de leyes antiguas como la ley contra la magia, el sacrilegio y de lesa majestad contra la patria; Mommsen considera que la base jurídica residiría en el *ius coërcitionis*, es decir, en los poderes extraordinarios de represión que poseían los magistrados romanos. Por su parte, los autores de esta obra mantienen como la más convincente admitir que se formó una ley especial contra el cristianismo (Callewaert, Ehrhard y Kirsch) en cuanto que no existía en Roma ninguna ley que condenara hasta el momento ninguna religión determinada.

<sup>11</sup> El texto nos ha llegado por una carta escrita en el 313 a los gobernadores provinciales, que recogen Eusebio de Cesarea y Lactancio. *Vid.*, CRUZ, N., «Relaciones Cristianismo-Imperio Romano. Siglos I, II y III», *Revista historia Universal* 8 (1987), págs. 135 ss., y GALLEGU BLANCO, E., Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media, Madrid, 1970, págs. 64-67. Para profundizar en este tema pueden consultarse las siguientes autores: JIMÉNEZ PEDRAJAS, R., «Milan, Edicto de», *GER XV* (1979), págs. 816-817; FORLIN PATRUCCO, M., «Edicto de Milán», *Diccionario Patrístico y de la Antigüedad Cristiana* (1991), pág. 664; FRASCHETTI, A., La conversión. Da Roma pagana a Roma cristiana, Lateza, Bari, 1999; DE ISASA, J., Historia de la Iglesia 1, Colección Flash, Madrid, 1998; ARTOLA, M., Textos fundamentales para el estudio de la Historia, Alianza, Madrid, 1968, págs. 21-22; HUBER, S., Los Santos Padres. Sinopsis desde los tiempos Apostólicos hasta el siglo sexto, Desclée de Brouwer Buenos Aires, 1946, págs. 404-406.

consolidarse como una institución de carácter universal, como para organizarse de acuerdo con los principios propios de una Iglesia plenamente estructurada<sup>12</sup>. El libre ejercicio de la religión cristiana garantizada por el Imperio, favorecerá la aparición de los legados que actúan y representan oficialmente al obispo de Roma con la finalidad de garantizar la unidad interna de la Iglesia y combatir los movimientos sectarios y escisionistas que surgen en esta época floreciente. En un primer momento los legados pontificios son enviados a los concilios ecuménicos, para después extender sus funciones representativas más allá del ámbito eclesial, progresivamente al espacio político-internacional.

### III. LAS PRIMERAS LEGACIONES EN LA IGLESIA PRIMITIVA

Este tipo de legaciones pueden considerarse ocasionales y muy limitadas. San Pablo en sus cartas, aparece acompañado en sus viajes apostólicos de sus discípulos Tito y Timoteo que incorpora a su actividad evangelizadora. Concretamente Timoteo fue designado como portador de sus mensajes o epístolas, en donde menciona numerosas veces y es considerado como un *alter ego* del propio apóstol. En la Carta a los Filipenses aparece un vestigio de lo que puede considerarse una carta credencial:

*Espero en el Señor Jesús poder enviaros pronto a Timoteo, para quedar también yo animado con vuestras noticias. Pues a nadie tengo de tan iguales sentimientos que se preocupe sinceramente de vuestros intereses [...] vosotros conocéis su probada virtud, pues como un hijo junto a su padre ha servido conmigo en favor del Evangelio<sup>13</sup>.*

Una de las primeras representaciones de las que tenemos constancia en la iglesia primitiva fue la realizada por el Papa Clemente I, obispo de Roma (88-87) a la Iglesia en Corinto, con finalidad interna y espiritual. Se ve que los Corintios con motivo de sus discordias fueron los primeros que recurrieron y escribieron al Papa «*Propter calamitates; et casus adversos, qui nobis acciderunt, Fratres, tardius videmur convertisse animun ad eas res, quae a vobis, dilecti, quaesitae sunt, et ad alienam, peregrinamque Dei electis seditionem scelestam, ac*

<sup>12</sup> Será en su propio ámbito donde van a surgir discusiones y confrontaciones de tipo doctrinal y dogmático, dándose origen como consecuencia de ello a todo un conjunto de herejías que habrá que combatir. *Vid.*, TEJA, R., *El cristianismo primitivo en la sociedad romana*, Itsmo, Madrid, 1990, págs. 31-32.

<sup>13</sup> *Vid.*, Flp. 2, 19-21.

*impiam*»<sup>14</sup>. El conflicto había llevado a disensiones internas en esta comunidad entre una parte de sus miembros contra los presbíteros dirigentes, que fueron depuestos de sus cargos. El Papa envía por medio de sus representantes Claudio Efebo, Valerio Bito y Fortunato una larga exhortación pastoral a la que cabe considerar como el documento más antiguo conocido, descontando las cartas de San Pedro<sup>15</sup>. Por medio de su exhortación manda a los rebeldes que se sometan desde la obediencia a los que son dirigentes de sus almas y hagan penitencia para alcanzar el perdón, con el ruego que devuelvan a sus representantes para que puedan informarle de la paz y concordia que les ha encomendado.

En la crónica del martirio de San Dionisio aparece como San Clemente I (88-97) envió a España como legados suyos a Philippo obispo y Ioan Scoto con la «*misma potestad que recibió San Pedro para hedicación, como dice San Pablo y no para destrucción*»<sup>16</sup>.

Pero la primera noticia que tenemos sobre legados pontificios data del año 314, con motivo del sínodo de Arlés contra la causa de los donatistas<sup>17</sup>. El Papa Silvestre I (314-335), ante la imposibilidad de acudir personalmente envió dos presbíteros y dos diáconos como legados suyos<sup>18</sup>, si bien el sínodo fue presidido por el obispo de Arlés. A partir de este momento se sucederán de forma ocasional representa-

<sup>14</sup> DE URRUTIA, J., (Ed.), El Obispado. Disertación de la potestad de gobernar la Iglesia, en que se demuestra la divina institución de su jerarquía. Traducida del italiano al español por D.F.O.P., Madrid, 1792, pág. 85.

<sup>15</sup> DENZINGER, E., El Magisterio de la Iglesia. Manual de los Símbolos, Definiciones y Declaraciones de la Iglesia en Materia de Fe y Costumbres, Herder, Barcelona, 1963, págs. 17-18. Sobre el tema pueden consultarse las obras: BLET, P., Histoire de la représentation diplomatique du Saint-Siège, des origines à l'aube du siècle, Città del Vaticano, 1982; THOMASSIN, L., Ancienne & nouvelle discipline de l'Église, Barc-Le-Duc, 1864, v. 2, págs. 446-450.

<sup>16</sup> ROMAN, F. H., Republicas del mundo divididas en XXVII. Ordenadas por F. Hieronymo Roman, fraile professo y Cronista de la orden de S. Agustin. Natural de la Ciudad de Logroño. Dirigidas a la S.C.R.M. del Rey Don Philippe, Rey de las Españas, nuestro Señor. En Medina del Campo, por Francisco del Canto, MCXXV, pág. 162.

<sup>17</sup> Por donatismo se entiende al movimiento cristiano iniciado por Donato en el siglo IV como reacción al relajamiento de las costumbres de los fieles y sostenía que sólo aquellos sacerdotes cuya vida fuese intachable podían administrar válidamente los sacramentos. Por su parte la Iglesia consideró herética esta doctrina y reafirmo la validez de los sacramentos por la intercesión divina mediante el Sacramento del Orden independientemente de la entereza moral del clérigo (Concilio de Arlés, 314).

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ DE LIZARDI, J.J., *Obras VI/Periódicos: Correo Semanario de México*, [en línea], México, 1975, p. 124. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=uf6noYVo49kC&pg=PA124&lpg=çPA124&dq=s%C3%ADnodo+de+Arles+314&source=bl&ots=qjiNMArJEi&sig=P3zgh6EsggmLT1clpg5D3LTkt2A&hl=es&ei=nlReS4XJHZSB\\_Obd5iOBQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=6&ved=0CBQQ6AEwBTgU#v=onepage&q=s%C3%ADnodo%20de%20Arles%20314&f=false](http://books.google.es/books?id=uf6noYVo49kC&pg=PA124&lpg=çPA124&dq=s%C3%ADnodo+de+Arles+314&source=bl&ots=qjiNMArJEi&sig=P3zgh6EsggmLT1clpg5D3LTkt2A&hl=es&ei=nlReS4XJHZSB_Obd5iOBQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=6&ved=0CBQQ6AEwBTgU#v=onepage&q=s%C3%ADnodo%20de%20Arles%20314&f=false)

ciones papales, especialmente en los concilios generales y particulares, a donde irán con determinadas comisiones con el fin de combatir y condenar alguna herejía o reformar abusos en la disciplina eclesiástica. También durante este pontificado y por orden y decreto de Constantino se celebró el Concilio de Nicea (325) para combatir el arrianismo<sup>19</sup>. En aquella ocasión el Papa Silvestre –dada su avanzada edad y muchos achaques– también envió como legados a Vitón y Clemente<sup>20</sup> con apoderamiento para confirmar cuanto determinara dicho concilio. Presidió la sesión conciliar el obispo Osio de Córdoba, ya que para esta ocasión los legados eran solamente presbíteros<sup>21</sup>.

### III.1. Los vicarios apostólicos y apocrisarios

Con la expansión del cristianismo se realizará de forma más habitual la autoridad de las legaciones a través de los vicariatos apostólicos y apocrisarios o responsables. En la antigüedad surgió en la parte de la Iglesia occidental-latina y de manera exclusiva, la representación papal a través de la figura de los vicariatos apostólicos o también llamados «antiguos vicarios apostólicos», para distinguirlos de aquellos que en siglos venideros recibirán la misma denominación hasta su actual denominación como delegados apostólicos<sup>22</sup>. Eran nombrados directamente por el Papa para ejercer a nivel intraeclesial su cometido, de carácter eminentemente religioso para favorecer la unidad y comunión entre las iglesias locales alejadas de la sede apostólica. Actuaban de modo temporal y por mandato directo del Papa, y sus poderes quedaban limitados a la duración del pontificado. Como regla general solían nombrarse a los obispos residenciales de las diócesis más impor-

<sup>19</sup> El arrianismo es el conjunto de doctrinas cristianas desarrolladas por Arrio (256-336), sacerdote de Alejandría, y divulgadas por sus discípulos y simpatizantes. Arrio sostenía que Cristo no era de igual naturaleza que Dios sino análoga. Fue en el Primer Concilio de Nicea (325) donde quedó cerrada la defensa de la naturaleza divina del Hijo de Dios con la definición de la doctrina de la consustancialidad (homooosios, de la misma sustancia) del Padre y del Hijo. *Vid.*, DEZINGER, E., *El Magisterio de la Iglesia...*, *op. cit.*, pág. 23.

<sup>20</sup> TEJADO, R., (Ed.), *Compendio de la historia universal de la iglesia y de los papas*, Madrid, 1861, pág. 169. Saba y Castiglioni también hacen mención de dichos representantes aunque con diferente denominación «Osio, obispo de Córdoba y los presbíteros Vito y Vicente representaron al papa Silvestre». *Vid.*, SABA, A., Y CASTIGLIONI, C., *Historia de los Papas*, Labor, Barcelona, 1948, vol 1, pág. 66.

<sup>21</sup> El cardenal Baronio dice que Osio obispo de Córdoba fue legado a latere del Pontífice San Silvestro y como tal presidió el Concilio Universal que se celebró en Nicea, ciudad de Bitinia en el año 325 por cuya época se saca fue San Silvestro el primero porque este ascendió al pontificado en el año 314.

<sup>22</sup> GÓMEZ-SALAZAR, F., *Instituciones de Derecho canónico*, Imprenta de Alejandro Gomez Fuentenebro, León 1891, pág. 657. La misma denominación utiliza STAFFA, D., *Le delegazioni apostoliche*, Roma 1958, pág. 10.

tantes para el cuidado de una provincia o región con facultad delegada. Además de la potestad ordinaria, también gozaban de facultades especiales sobre los otros obispos del territorio que abarcaba su legación, entre las que se encontraban la visita a sus obispados y dar cuenta de su estado a la sede apostólica<sup>23</sup>. Algún autor como GIOBBIO añade otras funciones especiales como: juzgar las causas mayores en primera instancia, examinar la idoneidad de quienes eran llamados al episcopado y convocar concilios en el territorio de su vicariato<sup>24</sup>.

Sus comienzos se remontan al pontificado de Siricio (384-399) quien preocupado por la situación de la Iglesia de los Balcanes<sup>25</sup> confió al obispo Anisio de Tesalónica el control de todas las ordenaciones episcopales en el Ilírico, además de gobernar las once provincias en calidad de vicario y legado pontificio, como a otros muchos prelados a los que se les confirió este modo particular de representación<sup>26</sup>.

*Siricio recomienda la observancia de los cánones en la elección y ordenación de los Obispos... manda, que sin el consentimiento de Anisio de Tesalónica à quien había constituido Vicario suyo en la Iliria, ninguno pueda ordenar allí Obispos.*<sup>27</sup>

Tras la elección del Papa Inocencio I (402-417), Anisio se verá confirmado en su oficio de vicario apostólico con las mismas facultades que le habían sido otorgadas por su antecesor. Posteriormente ampliará estas facultades para que cuide de todas las iglesias del Ilírico; para que «haciendo nuestras veces» asuma la administración suprema de aquellos obispados, sin perjuicio de los derechos que tiene cada uno de los primados o metropolitanos en su provincia «*Arripe itauqe, dilectissimi frater, nostra vice per suprascriptas ecclesias, salvo eorum primatu, curam: et inter ipsos primates primus...*» (Ep. XII)<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ, I., «Presencia de la Iglesia cerca de los Estados», Concilium, Revista internacional de Teología 3, (1970), pág. 233; GÓMEZ-SALAZAR, F., Instituciones de Derecho canónico..., op. cit., pág. 658; ANGULO, J.P., «Legados pontificios», Diccionario de Ciencias Eclesiásticas 6 (1888), págs. 311-313.

<sup>24</sup> GIOBBIO, A., *Lezioni di diplomazia ecclesiastica dettate nella Pontificia Accademia dei Nobili Ecclesiastici*, Roma 1889, pág. 149-156.

<sup>25</sup> *Vid.*, ORLANDIS, J., *El pontificado romano en la historia*, Palabra, Madrid, 2003, págs. 57-58.

<sup>26</sup> Diccionario de Derecho Canónico, Arreglado por la jurisprudencia española antigua y moderna, Paris, 1854, págs. 707-708.

<sup>27</sup> DE URRUTIA, J., *El Obispado...*, op. cit., págs. 204-205.

<sup>28</sup> *Vid.*, MEDATO, M. P., *Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica* [en línea], Barcelona, 1819, págs. 174. Disponible en: <http://books.google.es/books?id=gaTOR3prMOAC&pg=-RA1PA174&dq=Rufo+de+Tesimal%3%B3nic&lr=&d=14#v=onepage&q=Rufo%20de%20Tesimal%3%B3nica&f=false>

Hasta el año 514 las provincias galas e hispanas no gozarán de la presencia de los vicarios apostólicos. Será Cesario de Arlés<sup>29</sup> (470-543) quien inicie este tipo de representación papal en los territorios sometidos a la dominación del rey ostrogodo Teodorico el Grande (493-526). No obstante encontramos con anterioridad un vestigio de esta representación en los poderes que el Papa Simplicio (468-483) confirió al obispo Zenón de Sevilla, para garantizar en España que las prerrogativas de la sede papal y de los santos padres pudieran ejercerse para beneficio de la buena administración eclesiástica, debido a la distancia con la sede romana y a la dilación de sus despachos y apelaciones: «este es el primer vicariato pontificio que sabemos haberse concedido a prelado español»<sup>30</sup>. Posteriormente el Papa Hormisdas (514-523) limitó los poderes concedidos a Zenón, a su sucesor Salustio, y a las provincias de Bética y Lusitania<sup>31</sup>. También hizo vicarios apostólicos a Juan obispo tarraconense y a Salustio obispo de Sevilla como consta en las cartas del Papa a los mismos<sup>32</sup>. San Leandro y San Isidoro fueron también legados. Pero tras la conversión de los visigodos, en el reinado de Recaredo (486) esta representación fue perdiéndose en la España visigoda puesto que su razón de ser era estabilizar la Iglesia en un territorio expuesto a continuos cambios políticos.

Por lo general no se concedía a los legados potestad ni jurisdicción, sino solamente el gobierno, moderación, visita y cuidado con el encargo de acomodarse a las palabras de la comisión dirigidas «*ad Evangelicam ministracionem et non ad temporalem potentiam*» y para que los legados no metiesen la hoz en la mies ajena ni perjudicasen los derechos de los metropolitanos, se ponía en su comisión dicha cláusula<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> El papa Símaco (450-514) le concedió el título de metropolitano y de vicario de la Santa Sede, además de primado de Galia e Hispania. Entre sus acciones destacan el haber convocado, entre otros, el Concilio de Agde (506), con el que se organizó la disciplina de la Iglesia y que completaba el *Breviarius* de Alarico y el Concilio de Orange (529) que logró resolver las discusiones entre pelagianos y agustinianos, al aceptar la doctrina de la gracia propuesta por San Agustín de Hipona.

<sup>30</sup> *Vid.*, FLOREZ, E., España Sagrada, de la provincia antigua de la Bética en común y de la Santa Iglesia de Sevilla en particular, Real Academia de la Historia, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1860, pág. 152.

<sup>31</sup> *Ibid.*, pág. 382.

<sup>32</sup> Tom. S. Concilior in Hormisdas, Bazon tom. 6 ann. 517 n.º 63 Puent. Comben de las dos Monarq. Lib. 1.º C 11 § 2.

<sup>33</sup> MSS/11098, Disertación sobre el establecimiento del Tribunal de la Nunciatura en estos Reinos de España: motivos que hubo para establecerle a petición de las Cortes, Madrid, 23 agosto 1639.

Los concilios nacionales en los reinos de España los presidía el metropolitano más antiguo<sup>34</sup>. En el Concilio XII de Toledo (681) se concedió a los metropolitanos el derecho a intervenir con el rey en la confirmación civil de los obispos y a partir de este concilio se acordó que presidiera siempre el metropolitano de Toledo. Durante el siglo IX se confirió el título de vicarios apostólicos a muchos arzobispos cuyas facultades intentaron conjugar las falsas decretales con la autoridad patriarcal, lo que llevó al decaimiento de tal figura. Pero la decadencia espiritual en la Iglesia de los siglos venideros hará que resurjan nuevamente los vicarios apostólicos, confiriendo ahora el Papa tal facultad, a algunos arzobispos de los más notables. Posteriormente la ineficacia de tales vicarios en su territorio, hará que se prescindiera de ellos y se iniciara el envío de determinados obispos y arzobispos nombrados ex profeso por el Papa<sup>35</sup>.

En esta primera época los legados gozaron de escasa importancia y significación entre otras razones por la importancia que tenían entonces los metropolitanos en los territorios a ellos encomendados, quienes gozaban de facultades y autoridad pontificia sobre los obispos sujetos a su jurisdicción. Sin embargo los sumos pontífices tuvieron en alguna ocasión que echar mano de legados especiales para una actividad puntual y determinada como: la presidencia de algún concilio; residir en la corte de los emperadores como ocurrió en oriente, donde tomaron el nombre de apocrisarios o responsables; para promover los intereses de la Iglesia o representarle en las provincias ante cualquier género de negocios que precisara su intervención.

En el caso de los sínodos y concilios celebrados por la Iglesia oriental, cuando el Papa no podía asistir, enviaba a sus legados exigiendo la presidencia para hacer valer la primacía del Papa sobre todas las iglesias, especialmente las de oriente que en alguna ocasión habían negado la presidencia a los representantes del obispo de Roma<sup>36</sup>. A fin de mostrar con total claridad el carácter de representan-

---

<sup>34</sup> El III Concilio de Toledo (8 de mayo del 589) estuvo presidido por San Leandro de Sevilla. El IV Concilio de Toledo se inicia 5 de diciembre del 633 en presencia del rey Sisenando y bajo la dirección del obispo San Isidoro de Sevilla. El VI Concilio iniciado el 9 de enero del 638 fue considerado como la reunión de los obispos de Hispania y La Galia y estuvo presidido por el metropolitano Selva de Sarvona. Los Concilios VII (18 de noviembre del 646) y VIII (16 de diciembre del 653) fueron presididos por Oroncio de Mérida.

<sup>35</sup> WALTER, M. F., *Manual del Derecho Eclesiástico Universal*, Librería de los Señores Viuda é Hijos de D. Antonio Calleja, Madrid, 1844, págs. 216-217.

<sup>36</sup> En el Concilio de Éfeso (449), promovido por el emperador Teodosio II a instancia de Dióscuro, se les negó la presidencia a los legados enviados por el Papa León I el Magno (440-461), sin que se llegara ningún acuerdo. Fue necesario esperar al Concilio de Calcedonia (451), convocado por el emperador Marciano (450-457) para que

tes del mismo Papa (*latere meo*), los legados procedían predominantemente de la diócesis de Roma.

Ante las disputas por la primacía entre las iglesias de Roma y de Constantinopla, el Papa León I el Magno (440-461) comenzó a enviar legados a la corte del emperador para que mediara en aquellos desencuentros<sup>37</sup>. Esta representación pontificia por la importancia de su mediación llegó a ser permanente en la corte imperial, pasando a denominárseles apocrisarios o «responsables» por su analogía con los legados civiles y militares que existían en la corte imperial de oriente y que recibían tal denominación. Sin embargo, no se les debe confundir con los precursores de los nuncios permanentes, pues en su estatus carecían de derechos de jurisdicción y su manutención corría por cuenta del emperador al considerarlos por su cometido funcionarios imperiales más que como enviados pontificios<sup>38</sup>. Aunque sus poderes estaban limitados a buscar la defensa y unidad, eran hombres de gran influjo como lo demuestra el hecho de haber llegado algunos de ellos a ocupar la sede papal<sup>39</sup>. Eran los interlocutores entre el Papa y los soberanos de Bizancio. La corte imperial se había convertido en el centro de todos los negocios, y los emperadores tomaban a veces una parte muy activa en las controversias eclesiásticas. La presencia del legado papal contribuyó notablemente a evitar invasiones, promover concilios y evitar el avance de las herejías y cismáticos que proliferaron durante ésta época<sup>40</sup>. No cabe duda que el apocrisario por el oficio que desempeñaba le hacía un excelente candidato al papado, ya que por un lado era gran conocedor de la corte imperial de oriente y

---

el papa consiguiera que sus legados –tres obispos y un sacerdote– pudieran asumir la presidencia, aunque a los efectos desempeñaran las direcciones de las sesiones seis comisarios imperiales. *Vid.*, FELDKAMP, F., La diplomacia pontificia. Desde el Papa Silvestre hasta Juan Pablo II, Madrid, 2004, págs. 24-25.

<sup>37</sup> El Papa León I estableció a su Legado Juliano de Fos como representante suyo en Constantinopla, con la misión de defender los intereses de la sede apostólica. Para realizar este cometido debía informar al Papa con exactitud y hacer públicas sus instrucciones, a excepción de no inmiscuirse en aquellos asuntos que debían ser resueltos por el obispo competente. Juliano fue enviado al concilio calcedonio mediante una delegación limitada en estos términos: *Piam et necessariam curam sollicitudini Apostolicae Sedis impenderé, quae tibi apud se nutrito catholicam contra Nestorianos et Eutichianos haereticos actionem materno iure commendat, ut, divino fultus auxilio, speculari de cotantinopolitanae urbis opportunitate non desinas ut praedictorum dogmatum ipsius numquam turbo consurgat. Vid.*, TALAMANCA, A., Le rappresentanze pontificie, Roma, 1959, vol. I, págs. 14-15.

<sup>38</sup> *Vid.*, FELDKAMP, F., La diplomacia pontificia..., *op. cit.*, págs. 27-28.

<sup>39</sup> CHEVALIER, L., Y GENIN J. C., «Recherches sur les Apocrisaires. Contribution à l'histoire de la représentation pontificale (V-VIII)», *Studi in onore di Giuseppe Grasso III*, (1970) págs. 359-461.

<sup>40</sup> Legados apocrisarios fueron el Obispo de Coos, Juliano, San Gregorio el Grande, Bonifacio III entre otros.

por otro, persona de confianza que el propio Papa había elegido como representante e interlocutor. No obstante, las injerencias del emperador en materia de fe ocasionaron el deterioro de las relaciones y la progresiva separación entre Roma y Constantinopla, ocasionando finalmente la desaparición de los apocrisarios. Será la disputa iconoclasta liderada por el emperador León III (717-741) y radicalizada por su hijo Constantino V Coprónimo (741-775), el hecho circunstancial que provocará la desaparición del apocrisario en la corte de Bizancio<sup>41</sup>, ocasionando un distanciamiento con Occidente que será ya irreversible hasta llegar al mismo cisma.

#### IV. FORMAS DE REPRESENTACIÓN PONTIFICIAS

En su significado más lato, legado es «el vicario» o «el que hace las veces de otro». En relación con nuestro objeto legado es «el enviado del Romano Pontífice á las provincias cristianas para que haga lo que él no puede verificar personalmente»<sup>42</sup> y se distinguen de aquellos que envían los obispos a las iglesias particulares o cerca de los príncipes o incluso a la silla romana que vendrán designados como comisionados, pero nunca como legados.

El *decretum Gratiani* y las posteriores colecciones jurídicas<sup>43</sup> darán como resultado al Corpus Iuris Canonici, donde por primera vez se hace la distinción de tres formas de legación pontificia: *legati nati*, *legati missi* o *nuntii apostolici* y *legati a latere*. Estas

<sup>41</sup> Constantino V a bien de favorecer la iconoclastia y sancionar la iconodulia entre las masas populares, convocó un concilio en el palacio de Hieria (754). A él asistieron más de 300 obispos, sin embargo los legados del papa se abstuvieron de acudir a aquellas sesiones. *Vid.*, CASTILLO FASOLI, R. D., *Historia breve de Bizancio*, Silex Ediciones, Madrid, 2009, pág. 212.

<sup>42</sup> GOLMAYO, P. B., *Instituciones del Derecho...*, *op. cit.*, pág. 263.

<sup>43</sup> Tras la promulgación del *Decreti Gratiani*, diversos papas mandaron recopilar en distintas colecciones las numerosas decretales que se fueron desarrollando a lo largo de la Edad Media. Así Gregorio IX encomendó al dominico Raimundo de Peñafort reunir todas las disposiciones vigentes entre 1154 y 1234 que no estuvieran contenidas en el *decretum Gratiani*. La obra, dividida en cinco libros, es conocida como *Liber Extra*, *Decretales de Gregorio IX* o *Liber Extravagantium*. Bonifacio VIII mandó recopilar las decretales comprendidas entre 1239 y 1298, como suplemento y actualización de la de Gregorio IX, dando como resultado el *Liber Sextus*. Clemente V ordena recopilar las decretales posteriores a 1298 en una obra conocida como *Liber Septimus* o *Clementinas*. Junto a estas recopilaciones de carácter oficial se publicaron otras de carácter privado, como las veinte decretales de Juan XXII, conocidas como *Extravagantes de Juan XXII* y *Extravagantes Communes*. El conjunto formado por el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el *Liber Sextus*, las Clementinas y las Extravagantes se denomina *Corpus Iuris Canonici*.

formas de representación pontificia se convierten en un instrumento necesario para que el Papa actúe e intervenga en los reinos de toda la cristiandad de la que constituye su cabeza visible. Todos tienen como denominador común que son representantes del Papa, con una jurisdicción claramente determinada que concurre en primera instancia con la de los obispos en cuanto tales, aunque con diferencias específicas dependiendo de las características y facultades conferidas a la propia misión.

A medida que avanzan los siglos, la actividad del Papa en la cristiandad traspasa las competencias exclusivamente eclesiásticas para hacerse necesariamente presente en la actividad geopolítica que comienza especialmente a partir del siglo XV y como consecuencia del proceso de nacionalización, donde las decisiones con relación a la Iglesia precisan ser tomadas en el marco concreto de las circunstancias históricas del país y en el foro de la Corte. Para BLET, historiador de las formas de la presentación pontificia, la actividad de los legados se vio intensificada como consecuencia del crecimiento del poder que empiezan a tener los príncipes en la segunda mitad del siglo XV sobre el control de su Iglesia nacional. Todo esto redundará entre otros factores, a consolidar la representación legaticia sin carácter extraordinario a través de las nunciaturas permanentes<sup>44</sup> y cuyos orígenes se remontan para algunos historiadores a los colectores apostólicos<sup>45</sup>.

En la Edad Media nos encontramos sacerdotes y obispos que actuaban como representantes enviados por los Estados cuando el latín fue la lengua principal empleada en relaciones diplomáticas. Algunas transacciones cuando se efectuaban en terreno sagrado se iniciaban con una oración o celebración religiosa. Solían intervenir los notarios pontificios para recoger por escrito los tratados y acuerdos cuyas disposiciones eran juradas ante la Cruz y la Sagrada Biblia y se promulgaba un día de fiesta. Para garantizar la validez de los actos diplomáticos los legados pontificios iban acreditados por bulas papales donde estaban contenidas las facultades y extensiones de su comisión.

Para poder seguir defendiendo los intereses de la Iglesia, la curia pontificia confiaba en nombre del Papa esta misión a sus representantes dotados de competencias específicas o generales para garantizar el éxito de la misma, lo que marcará una diferenciación entre ellos dependiendo del tipo de legación por lo que se desarrollan diferentes tipos de representantes o legados pontificios.

<sup>44</sup> BLET, P., *Histoire de la représentation diplomatique...*, *op. cit.*, pág. 176.

<sup>45</sup> FELDKAMP, F., *La diplomacia pontificia...*, *op. cit.*, pág. 146.

#### IV.1. *Legati nati*

Los *legati nati* o también llamados legados de silla apostólica constituyen el primer ejemplo de representación pontificia estable o permanente<sup>46</sup> reservada a determinados arzobispos a cuyas sillas iba unida esta cualidad. Hacían las veces de los pontífices en las provincias eclesiásticas al frente de la iglesia para la que habían sido designados llevando anejo el vicariato apostólico. No ejercieron jurisdicción superior, sino de mera inspección y orden supremo ya que representaban al Romano Pontífice como legados. Al inicio tampoco hubo vicariatos apostólicos fijos ni únicos en España como se ha creído con respecto al de Sevilla ya que también se dio igual dignidad al metropolitano de Tarragona por lo que cabe suponer con GÓMEZ SALAZAR que inicialmente «no era vinculado a la Sede, pues se confería *intuito personae, non Sedis*<sup>47</sup>. En opinión de SANCHEZ UGATE «estos legados eran los más útiles, pues conocían las necesidades de los pueblos, los derechos de la corona y cuanto era conveniente ó no al país, al ejercer la autoridad en nombre del pontífice, su autoridad no traspasaba los límites debidos»<sup>48</sup>. Al parecer su origen se debe a las frecuentes y continuas delegaciones por las que los papas conferían dicha potestad a los obispos de las principales ciudades. De este modo se facilitaba la centralidad de la Iglesia de Roma con el resto de las iglesias y con el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Romano Pontífice sin excepción. Cuando se producía la sucesión en este tipo de sedes, por cualquier motivo, no era necesaria la confirmación de la legación por parte del Papa en el designado, ya que la toma de posesión de la sede tenía anexa la legación por la que adquiriría amplias facultades y derechos patriarcales sobre las diócesis sufragáneas:

*daban cartas formadas a todos los obispos y clérigos que marchaban a tierras lejanas; vigilaban la observancia de los sagrados cánones; ordenaban a los metropolitanos que les estaban sujetos; éstos no ordenaban a sus obispos sin consultarlos; convocaban el sínodo diocesano, le presidían y terminaban las controversias originadas en él a*

<sup>46</sup> Los legados natos, lo son en virtud de otra dignidad eclesiástica. El título se funda en Bulas como las de Urbano III, Inocencio IV, Urbano VI, Sixto IV, Julio II, León X, Julio III y Pío IV.

<sup>47</sup> GÓMEZ SALAZAR, F., y DE LA FUENTE V., Lecciones de Disciplina Eclesiástica y Suplementos al Tratado Teórico-Práctico de procedimientos eclesiásticos, Madrid, 1880, pág. 85.

<sup>48</sup> SÁNCHEZ UGARTE, M. M., Compendio elemental de Derecho Canónico, Madrid, 1841, vol. I, pág. 92.

*no ser que fuesen de tal gravedad que hubiera precisión de dar parte a la silla apostólica*<sup>49</sup>.

La legación por lo general estaba ligada a una determinada sede episcopal o arzobispal<sup>50</sup> con derecho a usar palio<sup>51</sup> y llevar la cruz delante de ellos por toda la provincia a no ser que hubiera en ella un legado extraordinario o cardenal presente<sup>52</sup>.

El palio en la antigüedad era una especie de capa o vestidura real que los emperadores concedían a los patriarcas para dar mayor realce a la religión de Jesucristo pero que después se transformaría en una franja o tira de lana blanca en forma de círculo que ciñe los hombros y tiene por ambas partes dos líneas que vienen al pecho y hombro con seis cruces negras y sujeta por tres hebillas de oro. El palio es bendecido en el altar de San Pedro y para su concesión al principio se requería el consentimiento del soberano, ya que se consideraba delito conceder el uso de insignias reales sin su anuencia y aprobación. El palio estaba unido al vicariato apostólico y su otorgamiento llevaba anejo los derechos pontificios, de manera que quienes lo recibían debían prestar juramento de obediencia canónica y de fidelidad al Sumo Pontífice semejante a la que los vasallos prestaban a sus señores. En

<sup>49</sup> CAVALLARIO, D., *Instituciones del Derecho Canónico*, en las que se trata de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia, y de las causas de las mutaciones, y traducidas al castellano por Juan Tejada y Ramiro [en línea], Madrid, 1846, vol. 1, págs. 45-46. Disponible en: <http://www.google.es/books?id=encl7teMJXYC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>.

<sup>50</sup> Como ejemplos de arzobispados con tal reconocimiento se consideran los arzobispos de Canterbury, York y Reims mencionados expresamente en el Liber Extra así como los de Tesalónica, Arlés, Salzburgo, Pisa, Colonia, Praga, Lyon, Maguncia y Magdeburgo. *Vid.*, GRAZIANI, E., «Diplomazia pontificia», *Enciclopedia del Diritto* 12, 1964, pág. 598. En España encontramos durante cierto tiempo a los arzobispados de Sevilla y Tarragona, en Castilla al cardenal Francisco Jiménez Cisneros incorporando a la primera de las sedes españolas, Toledo. Sobre la vida del cardenal Cisneros puede consultarse la obra de FLECHIER, E., *Historia de el Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, Amberes, 1740*.

<sup>51</sup> El palio es un ornamento litúrgico que usa el Papa y los arzobispos metropolitanos consistente en una faja circular que carga sobre los hombros y de la cual penden ante el pecho y la espalda dos tiras rectangulares, todo de lana blanca, destacando en ella seis cruces de seda negra y con adornos de tres clavos metálicos que recuerdan los clavos de la Pasión. Entre las diversas opiniones con respecto a su origen al parecer se trata de una imitación del *omophorion* griego, ornamento que desde principios del siglo V llevaban los obispos de Oriente como emblema de su dignidad y oficio pastoral, simbolizando la oveja que va sobre los hombros del Buen Pastor.

<sup>52</sup> ANDRE MICHEL A., *Diccionario de Derecho canónico: traducido del que ha escrito en francés el Abate Andrés arreglado por la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, Madrid, 1847, vol. 1, pág. 112.

España el primer palio que se conoce fue el remitido por San Gregorio Magno a San Leandro de Sevilla a finales del siglo VI<sup>53</sup>.

## IV.2. Legati missi o nuntii

Los *legati missi* eran prelados, no cardenales, enviados al arbitrio de los papas para realizar tareas muy concretas entre las que se encontraban las de comunicar o supervisar las directrices y mandatos del Romano Pontífice en las provincias eclesiásticas y ejercer jurisdicción. De este tipo de legación son los nuncios e inter nuncios y podían ser de tantas clases como lo fueran los negocios que se les encomendaban. Su representación queda muy limitada por el cumplimiento específico de su misión sin posibilidad de extralimitarse a otros asuntos a no ser que así lo contemplara la delegación. En alguna ocasión se podía insertar en sus credenciales o breve pontificio que iban enviados con el poder de los legados *a latere* cuando habían tocado la punta de la túnica del Papa, aunque con poderes menos extensos que los legados cardenales<sup>54</sup>.

En algunos territorios los *legati missi* o *nuntii* también habían recibido el encargo como colectores pontificios de ejercer funciones fiscalizadoras y recaudadoras, llegando a nominarse *nuntius et collector*<sup>55</sup>. De este modo, al mismo tiempo que trata con los monarcas de los negocios del Pontífice, recoge las rentas de las iglesias del reino pertenecientes a la Cámara Apostólica y es juez delegado de los productos de la cámara y de los exentos de jurisdicción. A medida que la autoridad de los metropolitanos se vio limitada en sus funciones como legados natos; por el contrario el Romano Pontífice fue progresivamente aumentando la actividad de estos legados para que pudieran llevar todos los negocios de su incumbencia en las provincias. Sus atribuciones podían ser ordinarias o extraordinarias dependiendo de las facultades y poderes conferidos. Finalmente los *legati missi* acabarán transformándose en la figura del nuncio permanente de la Edad Moderna tal como lo conocemos en nuestros días.

<sup>53</sup> SÁNCHEZ UGARTE, M. M., Compendio elemental..., *op. cit.*, págs. 105-106.

<sup>54</sup> Diccionario de Derecho Canónico, Arreglado por la jurisprudencia española..., *op. cit.*, pág. 708.

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ, J., «Don Francisco des Prats, primer Nuncio permanente en España (1492-1503)», *Anthologica Annua* I, (1953), pág. 69.

### IV.3. Legati a latere

Los *legati a latere* (o *de latere*) constituyen la fórmula de representación pontificia que reunía las más amplias facultades<sup>56</sup>. El término *legatus a latere* aparece por primera vez en un canon VII del Sínodo de Sárdica (343) en el cual se deja a la discreción del obispo de Roma decidir para el caso de que un obispo condenado por los obispos de la región solicitara enviase presbíteros *a latere* investidos de propia autoridad para que falle la causa en unión con aquellos obispos<sup>57</sup>.

Bonifacio I (418-422) envió legados *de latere suo* y *ex latere meo* tomando la expresión del Papa León Magno (440-461)<sup>58</sup>. Gregorio VII, en el *Liber Pontificalis* se habla de un *legatus a latere apostolicae sedis*. A lo largo del siglo XI los Papas frecuentaron enviar cardenales con poderes legatarios y a finales del siglo XII, los cardenales eran comisionados y designados como legados *a latere*.

Este tipo de legación, de primera clase, se reservaba a negocios extraordinarios y de gran importancia para lo cual el Papa elegía, aconsejado por el consistorio, a aquellos cardenales dotados de méritos y cualidades para que le representasen facultándoles de amplias atribuciones intraeclesiales que no se extinguían ni con la muerte del Papa, aunque también hubo de forma excepcional arzobispos y obispos que actuaron como tales. A diferencia de las otras legaciones cuyos poderes estaban limitados por delegación, los *legati a latere* gozaban de jurisdicción ordinaria<sup>59</sup> y con «casi toda la plenitud de la potestad pontificia dejando a su arbitrio que según Dios corrigieran, edificasen o destruyesen»<sup>60</sup>. Podían absolver a toda persona de la excomunión, otorgar beneficios reservados al Papa, confirmar en nombre del Papa las elecciones de obispos y abades, confirmar al obispo cismático que volvía a la Iglesia, convocar sínodos y dirimir con su voto, promulgar cánones acerca de la disciplina tratada y juzgar no solo las apelaciones sino también en primera instancia. Pero a pesar de las muchas facultades que gozaban los *legados a latere*, los pontífi-

<sup>56</sup> Sobre la formas de exteriorización del elevado poder atribuido a los legados puede consultarse el estudio de WASNER, F., «Fifteenth-Century text on the ceremonial of the Papal 'legatus a latere'», *Traditio* 14 (1958), New York, págs. 295-398.

<sup>57</sup> GONZÁLEZ, F. A., Colección de Cánones. La Iglesia Española. Publicada en latín a expensas de nuestros reyes, Imprenta de Don José María Alonso, Madrid 1849, vol. 1, pág. 66.

<sup>58</sup> Epístola XXVIII Ad Fuasutum, Martinum, & reliquos Archimadritas Constantinopolitanos.

<sup>59</sup> Fue el Papa Clemente IV el primero que acordó expresamente la jurisdicción ordinaria a los legados.

<sup>60</sup> CAVALLARIO, D., Instituciones del Derecho Canónico..., *op. cit.*, pág. 49.

ces solían reservarse ciertas atribuciones, en señal de su potestad suprema, como las traslaciones de obispos, la unión o división de obispos, las instituciones de primados y otras muchas concesiones que precisaban un mandato especial contenido en el oficio de la legación.

El legado *a latere* siempre es un cardenal que se envía como *alter ego* de la Papa, goza de la precedencia no sólo sobre todos los representantes papales, y fuera de la ciudad de Roma sobre todos los demás cardenales por lo que su entrada en la corte se suele realizar con la máxima solemnidad y boato dado que es la representación más importante que puede conferir el Santo Padre.

## V. LEGACIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

En las relaciones diplomáticas de la Santa Sede con los Estados encontramos las de carácter extraordinario, que pretenden afianzar los lazos de unidad y concordia entre ambas cortes; o como expresión de agradecimiento por alguna intervención o hazaña política obtenida por la corona en defensa de la fe católica; o como medio de amparo y colaboración para alcanzar de las monarquías la defensa de la Iglesia de sus enemigos.

Una de las primeras legaciones extraordinarias en la historia de España fueron las diversas bulas de predicación que los papas enviaron a nuestros reinos con la intención de recaudar fondos económicos para combatir en la lucha contra el gran Turco. A través de las bulas los pontífices concedían gracias espirituales e indulgencias a todos los que colaborasen, incluidos los monarcas.

Para favorecer las buenas relaciones, la diplomacia pontificia atendía con gran detalle los eventos de las personas reales enviando para determinadas ocasiones sus legaciones de carácter extraordinario: portando en la mayoría de las ocasiones una concesión pontificia para el rey, la reina o los infantes que por su significación y relevancia política iban acompañados de ceremonias y ritos específicos que irán evolucionando con el ceremonial de la corte. Ejemplo de esto lo encontramos en las ceremonias que se suceden en la corte con motivo de la entrega de las fajas benditas que enviaba el Papa por medio de su legado a los infantes por su bautismo<sup>61</sup>; o con la entrega del estoque y capelo que envía el Papa a los reyes y príncipes católicos si-

---

<sup>61</sup> «Ceremonial que ha de observarse en la presentación de las Fajas Benditas enviadas por Su Santidad León XIII para S.A.R. la Infanta heredera Doña María de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, Alfonsa, Jacinta, el año 1880, siendo Nuncio Apos-

guiendo la etiqueta de palacio<sup>62</sup>; o en el caso de haber concedido el bonete y capelo de cardenal a reyes y príncipes<sup>63</sup>; o para el caso de haberse concedido por Su Santidad la rosa de oro a algún miembro de la realeza<sup>64</sup>.

## VI. POTESTAD Y LÍMITES A LA AUTORIDAD DE LOS LEGADOS

La autoridad de los legados al principio venía conferida de forma concreta por delegación del Romano Pontífice. Más tarde la ejercieron por derecho propio en virtud de su oficio, por el solo nombramiento conferido en el breve de la legación, tal como lo estipulan las Decretales de Gregorio IX y el *Liber Sextus*.

Entre las facultades que podían realizar los legados hay una numerosa lista entre la que destaca: conocer en primera instancia de los negocios contenciosos y en segunda instancia por medio de apelación y queja; visitar las iglesias, imponer censuras, conferir beneficios; reservarse algún beneficio; unir iglesias; confirmar las elecciones de los obispos, arzobispos, absolver de las censuras reservadas al Papa...<sup>65</sup>. Pero dichas facultades estaban limitadas por el Breve pontificio y como regla general no comprendían las dispensas de ley eclesiástica ni el conocimiento de las causas mayores.

Debido al enorme poder que llegaron a tener algunas de las legaciones pontificias, su actividad se vio afectada en más de una ocasión a los vicios y abusos del derecho; lo que ocasionó en los siglos venideros una reacción de desconfianza y protección tanto por los monarcas que miraron con sospecha en sus reinos a estos potentados, como por los obispos y metropolitanos del territorio que no solo debían incli-

---

tólico en estos Reinos Monseñor Bianchi, Arzobispo de Mira». *Vid.*, DE CASTRO Y CASALEIZ, A., *Guía práctica del Diplomático Español*, Madrid, 1886, págs. 724-725.

<sup>62</sup> MSS/10169, *Etiquetas de palacio*, vol. II, págs. 51-61. Con antelación el Papa en la noche de Navidad y antes de la Misa, acompañado por los cardenales y dos asistentes que portan el estoque y capelo y el otro, el Ceremonial, los bendice y rocía con agua bendita pidiendo a Dios por la intercesión de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo conceda fortaleza y defensa al estoque y capelo con el que se cubre contra enemigos de la Iglesia.

<sup>63</sup> MSS/10675, *Etiqueta de Palacio*, págs. 156 ss.

<sup>64</sup> Al principio esta rosa la entregaba el Papa solamente al prefecto de Roma. Después se empezó a llevar fuera de Roma por medio de su nuncio o legado con un breve lleno de favores: a las iglesias catedrales, insignes santuarios y a las ciudades ilustres. A partir del siglo XI comienza a enviarse a los soberanos y príncipes católicos como a los grandes capitanes y a los personajes beneméritos de la Santa Sede, y la presta en ocasiones de boda o de tomar hábito de religión alguna persona real.

<sup>65</sup> GOLMAYO, P. B., *Instituciones del Derecho...*, *op. cit.*, pág. 266.

narse ante ellos sino también aceptar que «extranjeros» se mezclasen en los negocios de su incumbencia. A pesar de las referencias que algunos escritores nos hacen, bien llevados por el celo a favor de la Iglesia, como San Bernardo, o del odio hacia la silla apostólica, como Mateo de París; sin embargo es necesario advertir con GOLMAYO que no hay motivo para considerar los abusos de los legados como un hecho general que afectara a todos las legaciones y en todos los países<sup>66</sup>. Más bien a juzgar por el espíritu de las Decretales y de los concilios de Letrán el abuso estuvo más por parte de los obispos y arzobispos que de los propios legados pontificios<sup>67</sup>.

BOUCHEL en su obra *Bibliothèque Canonique*<sup>68</sup> recoge toda la doctrina canónica que regula las facultades y límites de los legados concluyendo que todo lo que puede realizar el patriarca, primado, arzobispo y obispos en sus diócesis y provincias el legado *a latere* también lo puede hacer en la provincia que le está encomendada dado que en ella es «l'Ordinaire des Ordinaires & est Liutenant du Pape avec toute jurisdiction» (ordinario de los ordinarios y lugarteniente del Papa). Por tanto todo lo que hayamos escrito en el derecho respecto a la potestad de los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demás ordinarios también debe añadirse a las facultades del legado, a excepción de aquellas facultades que están reservadas al Papa a no ser que posea mandato especial o se le haya concedido esa determinada facultad en el breve de su legación. Del mismo modo nos ofrece este autor una amplia lista con las posibles limitaciones para evitar los excesos de sus competencias, así como de injerencia y colisión en la jurisdicción de los arzobispos, obispos y abades. Sin embargo son los Papas quienes establecen los límites en el Breve de la comisión que deben entregar los legados al monarca a su llegada a la corte, para que una vez examinados sus poderes o facultades pue-

<sup>66</sup> *Ibid.*, pág. 267.

<sup>67</sup> Durante la Edad Media muchos obispos se olvidaron de la frugalidad y moderación propia de su oficio ya que cuando hacía la visita se presentaban en los pueblos con una gran comitiva que ocasionaba gastos insoportables. A juzgar por los cánones de los Concilios, especialmente el Concilio III de Letrán, donde se fijó el máximo al que podía subir la comitiva de los visitantes según la categoría que tuviesen los arzobispos, obispos, cardenales, arcedianos y deanes, prohibiéndoles llevar aves y perros de caza: *Quocirca statuimus, quod Archiepiscopi parochias visitantes pro diversitate provinciarum et facultatibus ecclesiarum quadragenarium vel quinquagenarium evectiois numerum non excedat. Cardinalis vero viginti quinque non excedant. Episcopi viginti vel triginta, nequamquam excedant. Archidiaconi quinque aut septem, decani constituti sub ipsis duobus aequis existant contenti. Nec cum canonibus venatoriis et avibus profiscantur.* Const. Gener. Later. III, can 4.º

<sup>68</sup> BOUCHEL, L., Y BLONDEAU, C., *Bibliothèque Canonique*, contenant par ordre alphabétique toutes les matières ecclésiastiques et bénéficiales, Chez Guillaume de Luynes, Paris, 1689, vol. 2, págs. 10-14.

da acreditarse fehacientemente su legación y confirmarse mediante el pase o *regium exequatur* sus competencias y facultades para la misión confiada<sup>69</sup>.

El *regium exequatur* permitía el examen de las comisiones dadas a los legados antes que pasaran a su ejercicio con el fin de que el rey analizara por medio de su consejo si las facultades concedidas por el Breve eran exorbitantes y perjudiciales respecto a los derechos regios de la corona y sus vasallos limitándolos en su caso a la moderación y reducción a lo justo de manera que no perjudiquen los derechos y facultades de los ordinarios ni del reino. Teniendo en cuenta que con esta limitación no se perjudican ni la inmunidad eclesiástica de los legados ni de la silla apostólica:

*porque además de que esto es inherente a la protección que en S.M. reside el derecho canónico y concilios, le impelen a ello las solicitudes de sus súbditos y como Padre y Soberano en su Reino tiene amplia facultad para impedir todo aquello que la recta razón le persuada es en daño y detrimento de la Republica, Estado y bien universal de los naturales de estas sus provincias*<sup>70</sup>.

Este derecho de inspección, y en su caso de retención, es inherente al soberano que tiene la obligación de velar por cumplimiento de los intereses del reino, tanto los generales como los particulares. Frente a aquellos que basan el derecho de retención en los concilios toledanos y en la doctrina de Alfonso X el Sabio en sus Partidas; sin embargo no encontramos en ninguno de estos códigos antiguos una sola palabra que indique el ejercicio ni el derecho de retención de Bulas y Breves pontificios. Por el contrario lejos de poner trabas al poder eclesiástico ni coartar su potestad legislativa aseguraban su protección y cumplimiento erigiendo en delitos civiles las infracciones de las leyes eclesiásticas.

El primer documento que encontramos en la historia de nuestra legislación que prohíbe sin previo examen la circulación en nuestros reinos de Bulas y Breves pontificios se encuentra en la Real Cédula de los Reyes Católicos de 1497 por la que se mandó observar la Bula de Alejandro VI sobre la publicación de indulgencias disponiendo «Que

<sup>69</sup> BERGIER, N., Suplemento al Diccionario de teología del abate Bergier en su segunda versión al castellano, hecha por una sociedad de eclesiásticos de esta corte en el año 1846 y 1847, bajo la dirección del presbítero y doctor en teología y hoy canónico de Toledo D. Antolín Monescillo, Don José Llorente Editor, Madrid, 1857, pág. 528.

<sup>70</sup> MSS/11098, Disertación sobre el establecimiento del Tribunal de la Nunciatura en estos Reinos de España: motivos que hubo para establecerle a petición de las Cortes, Madrid, 23 agosto 1639.

estén suspensas é no se prediquen ni publiquen Bulas ni quëstas apostolica algunas, salvo seyendo primeramente examinadas por el Ordinario de la Diocesis dõ se hayan de publicar, é por el Nuncio Apostólico, é por el Capellan mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Perlados de su Consejo por sus Altezas para esto disputado»<sup>71</sup>.

## VII. HONORES Y PRIVILEGIOS ECLESIASTICOS DE LOS LEGADOS

Según nos indica CAVALLARIO, al principio los legados pontificios enviados a los concilios o a los príncipes no se distinguían por ninguna ostentación externa ni tomaban ninguna insignia en la legación pues «por lo mismo que representan al que descuella sobre los obispos, es conveniente que aparezcan menores que todos»<sup>72</sup>. Sin embargo durante la Edad Media comenzó a cambiar esta saludable costumbre al convertirse las legaciones en excesivo fausto y pompa externa y a usar insignias de la legación y dignidad pontificia tales como vestirse de púrpura. Uno de tantos ejemplos lo encontramos en el legado para Inglaterra, Willelmo obispo de Elide que «llevaba en su comitiva mil quinientos caballos y rodeado de una caterva de clérigos y de escuadrones de soldados»<sup>73</sup>.

Por norma del derecho común se debe gran respeto a los legados del Papa ya se les considere como enviados de Su Santidad a quienes representan, o se les mire como simples embajadores, debiendo guardar los honores y denominación que les correspondan en cualquier parte donde estuviera o morase hasta su vuelta<sup>74</sup>. Como nuncios gozan del derecho de procuración y disfrutan de las señales distintivas de la dignidad apostólica con tal que de hallen fuera de la ciudad del Papa. En la antigüedad estas señales identificativas solo se usaban cuando los legados transitaban por los mares pero más tarde llegarán a usarlas en todas partes. Dichas señales consisten en la utilización de ornamentos como la púrpura y el lino y en la forma solemne de entrar en las poblaciones mediante la procesión y bajo palio con el acompañamiento del clero y pueblo.

<sup>71</sup> Nov. Recop., Lib. II, tit. III, nota 1<sup>a</sup> a la ley 2<sup>a</sup>. Citado por GOLMAYO, P. B., Instituciones del Derecho..., *op. cit.*, pág. 29.

<sup>72</sup> CAVALLARIO, D., Instituciones del Derecho Canónico..., *op. cit.*, pág. 51.

<sup>73</sup> *Ibid.*, pág. 52.

<sup>74</sup> BELLUGA Y MONCADA, L., Memorial del doctor Don Luis Belluga al Rey Phe-lipo Quinto sobre las materias pendientes con la Corte de roma, y expulsion del Nuncio de Su Santidad de los Reynos de España, Librería de Antonio Martínez Cardenal, 1709, pág. 62.

Los eclesiásticos estaban obligados a mantener con grandes donativos el lujo y esplendor de los legados, así mismo debían salir a recibir la comitiva en procesión y a toque de campana. Por su parte los monarcas también debían salir a su encuentro, cederles el sitio, acompañarles y estar de pie en su presencia. Gozaban de privilegios particulares. Podían absolver en muchos casos reservados, confirmar la elección de los obispos y abades, y aun, si eran cardenales, proveer los beneficios vacantes. Su presencia suspendía los poderes de otra clase, y durante el tiempo de su residencia estaba prohibido a todo arzobispo o patriarca hacerse preceder de su cruz. Su autoridad se extendía a todos los negocios, a excepción de los de una importancia superior como la división y unión de obispados, la traslación y deposición de obispos y la colación de las dignidades electivas.

Los legados natos recibían los derechos patriarcales del Pontífice pero nunca de forma plena, ya que esta pertenece al Papa. Para defender dicha potestad el Papa León Magno (390-461) le recuerda a Anastasio Tesalonicense a quien le había conferido la delegación de la potestad patriarcal y se había excedido en sus competencias que «hemos confiado a tu caridad nuestras veces, de modo que has sido llamado a participar del cuidado, pero no á la plenitud de la potestad»<sup>75</sup>. Tenían la facultad de dar cartas formadas a todos los obispos y clérigos de su territorio que marchaban a tierras lejanas; vigilaban la observancia y cumplimiento de los sagrados cánones, ordenaban a los metropolitanos que estaban sujetos y a su vez estos no ordenaban a sus obispos sin consultarles; convocaban los sínodos diocesanos, los presidían y terminaban las controversias que se originaban en él a no ser que las causas fueran de tal gravedad que tuvieran que dar parte a la Sede Apostólica.

Los legados pontificios ya fueran *nati o missi* durante muchos siglos recibieron de los pontífices la potestad eminente en toda la iglesia e incluso la patriarcal, dejando las más veces íntegra la jurisdicción de los metropolitanos y obispos. Sin embargo con el paso del tiempo la potestad de los legados se vio obligada a crecer asumiendo incluso los derechos de los obispos y metropolitanos, especialmente durante los difíciles siglos X y XI en los que el clero de todo occidente estaba tan viciado de simonía entregado a la incontinencia, que no siendo suficiente la autoridad de los obispos y metropolitanos para corregir estas deficiencias, los pontífices se vieron en la necesidad de

---

<sup>75</sup> LEÓN MAGNO, Epístola XII, Edit. Quesnel. Citado por CAVALLARIO, D., Instituciones del Derecho Canónico..., *op. cit.*, pág. 46.

enviar con frecuencia sus legados desde Roma para ejercer incluso los mismos derechos de los obispos y metropolitanos.

Las rúbricas para el ceremonial del legado *a latere* se incorporan relativamente tarde, ya que desde Inocencio III (1198-1216) conocemos de la existencia de un rito específico para el nombramiento del legado *a latere* y cómo se celebraba después una recepción en el consistorio al regresar de su misión<sup>76</sup>. Sin embargo el establecimiento del ceremonial se fija a primeros del siglo XIV con la aparición del *Ordo Romanus*<sup>77</sup>, bajo el título *De creatione cardinalium legatorum vel nunciorum*.

Para la elección de legado *a latere* el Papa convoca un consistorio secreto con todos los cardenales donde expone la necesidad de criar legado y pide parecer a cada cardenal sobre cuáles de ellos podrían ser idóneos para dicho oficio, solicitando el *auricularia consilia de personis mittendis*, a fin de que le exponga la persona que considera más adecuada. Tras ser señalados los candidatos, estos abandonan el consistorio mientras deliberan por votación el resto de cardenales. Tras la elección del más votado es llamado al consistorio el cardenal electo, y el Papa se dirige exponiéndole los motivos de la elección por considerarle, en atención a sus méritos y virtudes humanas y eclesiales, y anuncia su elección con la comisión solemne «*et nos Consilio de ipsorum fratrum nostrorum ordinamus quod vos ...* (se dice el nombre del legado, o nombres, en caso de que varios están siendo enviados) *vadatis ad ...* (se nombra el país o los países) *et paretis vos anuncio eundum*». Tras la comisión del Romano Pontífice el elegido o elegidos, con la cabeza descubierta y puesto en pie da las gracias a Su Santidad y a los demás cardenales por tan alta estima que tienen de él y declara que no es capaz ni digno de dicho oficio por considerar que hay otros mejores entre ellos. El Papa, sin embargo, insiste en su nombramiento y recibe el homenaje del legado que arrodillado besa su pie y mano. El Papa lo levanta y le da el ósculo de la paz, pasando después a besar a todos los cardenales. Esa noche el nuevo legado cena con el Papa y en los días siguientes, recibe al resto de los cardenales que pasan a presentarle sus respetos. Dentro del mes siguiente a su elección el legado debe abandonar Roma para cumplir su misión lo que requiere sin demora que haga todos los preparativos para el viaje a no ser que por causas especiales deba adelantar su marcha lo que exige mayor celeridad. Desde el día de su nombramiento el legado no recibe más el ingreso pecuniario del Colegio Cardenalicio ya

<sup>76</sup> WASNER, F., «Fifteenth-Century...», *op. cit.*, pág. 302.

<sup>77</sup> MABILLON, J., *Museum Italicum, Lutetiae Parisiorum apud viduam E. Martin, J. Boudot & S. Martin 1687-89*, v. 2, págs. 438-43.

que a partir de ese momento están obligadas a sufragar todos los gastos de la legación y su séquito incluidos viaje, manutención y regreso.

El día de su marcha se celebra consistorio secreto y a su término salen todos los cardenales por su orden y el legado se pone a la postre del Papa y por eso se le llama *legatus ad latere* «porque desde su lado lo envía» y se despide de Su Santidad y es acompañado por todos los cardenales hasta la puerta de la ciudad donde todos los abrazan y besan iniciando así su viaje<sup>78</sup>. Durante el recorrido por Roma el legado no muestra las insignias papales ni bendice. Pero al dejar el territorio papal el legado lleva la cruz alzada delante del séquito y da la bendición por todos los pueblos por donde pasa. Sobre el uso de la insignia papal, el Ordo XIV establece que solamente el cardenal legado, y no un nuncio, tiene el derecho a llevar el manto y la birreta roja rojo y bendecir al pueblo<sup>79</sup>.

Finalizada la misión y de vuelta a Roma el legado es recibido por todos los cardenales fuera de la ciudad para cumplimentarlo y acompañarlo a presencia del Papa a quien besar su pie, mano y mejillas y vuelve a ocupar su puesto en el Colegio de los cardenales. Después en consistorio hablará sobre los sus éxitos y dificultades de la misión encomendada y responde a las preguntas que le puedan hacer tanto el Papa como el resto de cardenales. Después pasa a visitar a cada cardenal a su residencia. Para el caso que vuelva en Sede vacante, los cardenales no salen a recibirlo ya que todo el colegio cardenalicio tiene el mismo poder y lugar del Romano Pontífice.

A parte de los amplios poderes que se les otorgaban, los *legados a latere* tenían derecho a usar la púrpura para sus ropajes, el capelo encarnado otorgado por Inocencio IV (1185-1254) y el birrete por Paulo II (1417-1471)<sup>80</sup>; con ello se garantizaba el uso de símbolos y ceremoniales específicos que contribuían a exteriorizar su posición, y que se consignarán en ceremoniales y recibimientos especiales en la corte para garantizar los *iura honoraria* de estos enviados<sup>81</sup>. Los primeros relatos que encontramos sobre el envío de legados *a latere* ponen de manifiesto la impresión de asombro y temor que producen por la apariencia de su manifestación como si del mismo pontífice se tratase. En el *legatus a latere*, el Papa se hace presente, y la autoridad

<sup>78</sup> ROMAN, F. H., *Republicas del mundo...*, *op. cit.*, pág. 163.

<sup>79</sup> MABILLON, J., *Museum Italicum...*, *op. cit.*, págs. 441-42.

<sup>80</sup> FELDKAMP, F., *La diplomacia pontificia...*, *op. cit.*, pág. 40.

<sup>81</sup> Para profundizar en la evolución histórica del ceremonial en el ámbito de las relaciones diplomáticas consultarse el magnífico estudio de la profesora SÁNCHEZ GONZALÉZ, DOLORES DEL MAR., *Fundamentos del Ceremonial y Protocolo*, Editorial Síntesis, Madrid, 2011.

papal se hace causa de los hombres por eso que lleva el manto papal, porqué el ceremonial del Papa le rodea. Así Gregorio VII puede exigir que uno vea en el legado el mismo rostro del Papa y pueda escuchar la misma voz del Papa: «...vos in omnibus sibi obedire atque eum audire mandamus ut propriam faciem nostram seu nostrae vivae vocis oracula»<sup>82</sup>.

El legado *a latere* ocupa la precedencia ante cualquier otro legado debiendo cederle además del lugar, los derechos y honores de su legación, quedando en suspenso sus poderes<sup>83</sup>. Para ellos se reservaba como cardenales que eran el tratamiento de eminencia, concedido por Urbano VIII (1568-1644) con prohibición de poder ser usado por otra persona<sup>84</sup>, a la vez que se les prohibía poner en sus armas y sellos ni coronas ni otras insignias seculares, ni usar otro título que el de cardenales aunque fueran de familias ilustres<sup>85</sup>. Saliendo de Roma tomaban al instante las insignias de tales y a manera de procónsules, ejercían jurisdicción antes de entrar y después de salir de las provincias. Los reyes les salían a su encuentro, les cedían el lugar de más preferencia y les acompañaban a las provincias a donde eran enviados<sup>86</sup>. Los obispos y demás prelados no podían bendecir al pueblo en presencia del legado, ni llevar cruz, ni vestir cualquier tipo de hábito que indique el derecho de jurisdicción.

En la Constitución *Antiqua* de Inocencio III, publicado en 1215 en el IV Concilio de Letrán sin detallar las insignias, se menciona el derecho que tiene el legado a usarlas *legatus, utens insigniis apostolicae dignitatis*. La insignia papal simboliza el poder papal, lo hace presente, y por tanto sólo puede ser usada por aquel a quien el Papa ha hecho representante de su poder a través de la *legatio a latere*. Sin embargo por los relatos históricos conocemos cuales eran: montura blanca del Papa, con arreos de color carmesí con paño de oro, som-

<sup>82</sup> Gregorio VII Epistola ad omnes archiepiscopos, episcopos, abbates, reges, principes, clericos et laicos in Narbosensi Gallia, Guasconia et Hispania regione constitutos quando Amatun, Oloronensem episcopum S.R.E. legatum misit in Galliam et Hispaniam. Anno 1077.

<sup>83</sup> WALTER, M. F., Manual del Derecho Eclesiástico Universal..., *op. cit.*, pág. 218.

<sup>84</sup> Los cardenales pueden ser de tres órdenes: obispos, a quienes el Romano Pontífice asigna como título una Iglesia suburbicaria; presbíteros, a los que les asigna un título de las iglesias parroquiales de Roma y diáconos a los que se les asigna una diaconía de la Urbe. (*Vid.*, CIC, can. 350).

<sup>85</sup> El Papa Inocencio X (1574-1655) confirmó en el año 1645 un Decreto de la Congregación de Ritos que prohibía a los cardenales el uso de ningún título secular al considerar que el brillo de su dignidad se oscurecía con otra distinción. Consiguiente a esto los cardenales según los usos diplomáticos tienen el rango de Príncipes, y en sus relaciones con los Reyes se dan recíprocamente el tratamiento de hermanos.

<sup>86</sup> SÁNCHEZ UGARTE, M. M., Compendio elemental..., *op. cit.*, pág. 93.

brero rojo o galero, el manto rojo del papa y sus zapatos o polainas de color carmesí y guantes de color similar. *Hostiensis*, en el comentario sobre la decretal *Antiqua*, incluye en las insignias del legado papal el caballo blanco, capa roja y sombrero, adornos dorados en silla de montar, bridas y espuelas, y la derecha, al entrar en una ciudad, debe ir acompañado por una asamblea de clérigos bajo un baldaquino<sup>87</sup>. Más tarde se incorporó el derecho a portar la cruz de estandarte fuera de la ciudad de Roma y *signare populum* a su paso por los pueblos y dentro y fuera de las iglesias, negándose este derecho a los patriarcas y metropolitanos ya que ambos actos eran originalmente prerrogativas papales que sólo podían hacer otros en ausencia de él o su legado *a latere*.

La manutención y ayuda a los legados por parte de los obispos y abades se sustentaba en el deber de procurar el bien de la Iglesia. Para el ejercicio de la jurisdicción episcopal y abacial era necesario que dentro de la ceremonia de consagración prestasen juramento de obediencia y fidelidad al pontífice lo que incluía entre otros deberes: a no descubrir jamás los secretos que los papas les confiasen por sí mismos o por sus nuncios, a recibir los legados, tratarlos honoríficamente y ayudarles en las necesidades<sup>88</sup>. Por su parte, a los legados les estaba prohibido actuar en propio beneficio. Sin embargo de poco sirvió dicha prohibición puesto que con el tiempo los legados aprovecharon su situación preeminente para alimentar la ostentación y el despojo de los reinos y provincias que visitaban, exigiendo procuraciones excesivas, acompañados de una pompa y un acompañamiento increíble. Este hecho les mereció por parte de algún autor cierta desconsideración a su oficio, tales como «los legados a veces se desenfrenaban en las provincias como si Satanás saliese de orden de Dios a castigar a la Iglesia»<sup>89</sup>. Las costumbres depravadas de algunos legados y los saqueos de sus procuraciones, a pesar de las correcciones y directrices papales, no fueron suficientes para corregir los excesos cometidos, lo que hizo levantar contra ellos las quejas de los pueblos y la intervención de los monarcas, a fin de evitar la entrada en sus reinos y provincias a quienes no hubieran recibido su consentimiento previa presentación de sus poderes.

<sup>87</sup> WASNER, F., «Fifteenth-Century...», *op. cit.*, pág. 302.

<sup>88</sup> El juramento de obediencia y fidelidad al pontífice tiene se remonta a San Gregorio VII y se encuentra en el cap. 4, tit. 24, lib. 2 de las Decretales. Posteriormente Clemente VIII amplió su contenido. *Vid.*, TEJADA Y RAMIRO, J., Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia Española, Madrid, 1853, vol. 4, pág. 333.

<sup>89</sup> SARESBERIENSIS, J., *Opera omnia, Excudebatur et venit apud J.P. Migne Editorem, Seu Petit-Montrouge*, 1853, págs. 578-582.

La excesiva potestad con la que recorrían los legados los reinos y provincias perturbando la paz de la Iglesia, exigiendo excesivas procuraciones y dietas, entrometiéndose en muchos negocios y atropellando la jurisdicción de los arzobispos y obispos, será motivo de discusión por los padres tridentinos en las sesiones del concilio, donde se establecerán los límites de las legaciones a bien de evitar los abusos de su jurisdicción.

*Igualmente no presuman los Legados, aunque sean á latere, los Nuncios, los gobernadores eclesiásticos, u otros, en fuerza de ningunas facultades, no solo poner impedimento a los Obispos en las causas mencionadas, o usurpar en algún modo su jurisdicción, o perturbarles en ella, pero ni aun tampoco proceder contra los clérigos, u otras personas eclesiásticas, a no haber requerido antes al Obispo, y ser este negligente: de otro modo sean de ningún momento sus procesos y determinaciones; y queden además obligados á satisfacer el daño causa a las partes<sup>90</sup>.*

Las indicaciones del Santo Concilio pretenden salvaguardar la jurisdicción episcopal de las injerencias abusivas de los legados. De igual modo la autoridad civil también limitará las prerrogativas de los enviados de la Santa Sede: tanto de los nuncios que residen en la corte, como la de aquellos que vienen con potestad de legados *a latere* ciñéndolos al contenido del mandato de la legación con el consentimiento del monarca; previa presentación de sus credenciales o Breve de la legación en la corte, cerca de la cual son enviados. Así mismo deben atenerse en el ejercicio de sus derechos y reglamentos y concordias particulares ajustadas con cada nación y prescindir de las disposiciones del derecho común. Poco a poco sus derechos fueron más limitados y su admisión sometida al asentimiento del soberano temporal<sup>91</sup> como consecuencia de los conflictos que se ocasionarán entre ambas cortes. Estas limitaciones tienen como argumento, por un lado los «abusos de Roma»<sup>92</sup> y por otro, la injerencia de la corona en los asuntos eclesiásticos derivados del regalismo. De estas relaciones diplomáticas emerge la presencia del Nuncio en el territorio encomendado cuya amplia actividad abarca todo tipo de negociaciones de ámbito eclesial, político, judicial, de colector de la Cámara Apostólica y sobre todo en su papel

<sup>90</sup> Concilio de Trento, Ses. XXIV, cap. XX, *Ratio agendi causas ad forum ecclesiasticum pertinentes praescribitur*.

<sup>91</sup> Por ejemplo en Inglaterra, Francia y España. Thomasino vet. Et. Nov. Eccles. Discipli. P. I. L. II, c. 119.

<sup>92</sup> Para ampliación de este tema puede consultarse el estudio detallado de ALDEA VAQUERO, Q., «Iglesia y Estado en la España del siglo XVII. Ideario político-eclesiástico», *Miscelanea Comillas: Revista de teología y ciencias humanas* (1989), págs. 143-544 y la obra de HERMANN, C., *L'Eglise d'Espagne sous le Patronage royal* (1474-1834). Essai d'ecclésiologie politique, Madrid, 1988.

preponderante de consejero y reformador. Pese a esto, la institución no solo continuará subsistiendo sino que en muchos países se establecieron nunciaturas permanentes, en parte porque las embajadas políticas tomaron este carácter, y también porque las turbulencias religiosas necesitaban una atención más constante<sup>93</sup>.

Los honores y privilegios de los legados se extinguen con la conclusión de la legación, la cual puede ocurrir de cuatro maneras diferentes: por haber transcurrido el tiempo prescrito para la misma, *finito tempore constituto*; por la muerte del legado, *morte ipsius legati*; cuando el Papa revoca los poderes del legado, *quando Papa legatum revocat*, y finalmente cuando el legado deja el territorio encomendado para volver a Roma<sup>94</sup>. Sin embargo no concluye la legación ni se extinguen los poderes del legado por la muerte del Papa, así como tampoco porque nombre otro legado para la misma provincia ya que ambos pueden tener distintos cometidos, *v. gr.*, el Nuncio permanente y el envío de una legación extraordinaria. Por su parte los *legati nati* siempre conservaban su legación ya que ésta por lo general iba unida a la silla y no a la persona aunque con facultades muy limitadas.

## VIII. CONCLUSIONES

La actividad de los legados pontificios en la Iglesia católica no constituye una novedad en el derecho internacional ya que por la historia de la diplomacia advertimos que es inherente a todos los pueblos, civilizaciones y culturas –en mayor o menor grado– establecer relaciones con sus adversarios e iguales en orden a garantizar la paz, la ayuda y la colaboración en los diversos órdenes. En nuestros días no solo comprobamos la normalidad sino además constatamos la necesidad que tienen los países, comunidades internacionales y organizaciones de establecer y mantener relaciones de negociación, cooperación y ayuda con distintas finalidades en un ámbito que ha pasado de lo bilateral a la interconexión global.

Los legados pontificios pasaron en la historia de la Iglesia como el resto de las embajadas en el ámbito político e internacional del carác-

<sup>93</sup> Las nunciaturas existentes hasta el momento no eran suficientes para expandir la doctrina conciliar, por este motivo bajo el pontificado de Gregorio XIII (1572-1585) y Sixto V (1585-1590) se ampliará su número con el establecimiento de las llamadas nunciaturas permanentes «de la Contrarreforma» en Colonia (1584), Suiza (1586) y Bruselas (1596).

<sup>94</sup> Diccionario de Derecho Canónico, Arreglado por la jurisprudencia española..., *op. cit.*, pág. 712.

ter extraordinario al ordinario y permanente, si bien subsisten ambas legaciones con este carácter en la Iglesia actual. La complejidad de las relaciones entre Estados, la extensión del cristianismo, la necesidad de establecer pactos y acuerdos de ayuda y colaboración en evitación de enfrentamientos bélicos y como garantía de la estabilidad social de los Estados hizo de la diplomacia el medio más eficaz para lograr cualquier pretensión sin ningún riesgo; instrumento que también supieron usar los papas para la defensa de sus intereses.

La Iglesia en un primer momento inició su actividad legaticia para acercar la autoridad del Papa a aquellos territorios a los que no podía acceder por la distancia pero que requería su presencia por la importancia de los temas a tratar. La expansión de la cristiandad generará una nueva complejidad para la administración de la Iglesia que se resuelven inicialmente con los *legati nati* o naturales del lugar; pero que resultan insuficientes por la complejidad de los asuntos; lo que requiere nuevas formas de legación investidos de facultades que los hacen representantes válidos y reconocidos por los poderes y privilegios que detentan, desarrollando un ceremonial propio tanto en el ámbito eclesiástico como en el cortesano adornado de suntuosidad acorde y propio con las etiquetas de cada época.

Pero estas relaciones diplomáticas no se establecen de forma unilateral solo desde la Iglesia, en cuanto que la escena política requiere y exige una relación recíproca entre ambas potencias. Por cuanto la monarquía y el nuevo Estado mantendrán el mismo interés diplomático con la Santa Sede dada la trascendencia religiosa y política que tiene la Iglesia en el propio territorio como en el panorama internacional. De estas relaciones surgirán tratados, concordatos y acuerdos que afianzarán la colaboración y ayuda que mutuamente se requieren y necesitan.

Así pues las relaciones diplomáticas entre la Iglesia y el Estado no son una página histórica del pasado en su evolución religiosa y política, sino el instrumento y canal necesario en nuestros días para garantizar y tutelar todos los derechos incluidos los religiosos a nivel individual y colectivo. Para ello se requiere libertad, respeto y colaboración como principios rectores de toda convivencia que busca ser pacífica, constructiva y solidaria garantizada por nuestra Constitución; y frente a quienes hoy consideran innecesarias tales relaciones y abogan por la supresión o limitación de los acuerdos suscritos Iglesia-Estado.

